



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 040**

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-0715-01  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de fecha 25 de septiembre de 2.020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES.**

EULICER USMA MARÍN, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° 4278 del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió de fondo sus reclamaciones administrativas, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, horas extras y compensatorios, por haber laborado días de descanso obligatorio al servicio del alma máter cumpliendo funciones de vigilancia, al considerar que dicha negativa incurre en las causales que denominó: falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse e inexistencia de un enriquecimiento sin justa causa.

Dicha demanda fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, bajo el N° de secuencia 22857 de fecha 13 de noviembre de 2.018; admitida a través de auto del 30 de enero de 2.019 y contestada oportunamente por la Universidad, razón por la cual mediante auto del 25 de

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

septiembre de 2.020 se resolvieron las excepciones propuestas objeto hoy del recurso de alzada.

## **II. PROVIDENCIA APELADA.**

En el auto señalado con antecedencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia propuestas por la Universidad de la Amazonía al considerar lo siguiente:

Inicia señalando que el apoderado de la entidad demandada indicó que el vínculo que sostenía el demandante con la Universidad de la Amazonia se regía por una relación laboral creada mediante un contrato de trabajo a término fijo, la cual define la calidad de trabajador oficial, por lo tanto, la jurisdicción que debe conocer del presente asunto es la Ordinaria Laboral.

Al respecto, el a quo trae a colación los artículos 104 y 105 del CPACA para indicar cuáles son los conflictos de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cuáles no, lo que cotejando con el acervo probatorio hallado hasta el momento en el plenario, le permitió concluir que si bien el demandante suscribió contrato a término fijo con la Universidad de la Amazonia para llevar a cabo labores de celaduría, es claro que no cumplió con tareas de mantenimiento y/o construcción de modo que pueda predicarse su vinculación de un trabajador oficial y, al no pertenecer a esta categoría de trabajadores por las funciones desempeñadas, se encasilla en los denominados empleados públicos, independientemente de no haber sido vinculado de forma legal y reglamentaria. Así las cosas, concluyó que la excepción de falta de jurisdicción y competencia no tienen vocación de prosperidad, motivo por el cual las despachó desfavorablemente.

## **III. LA ALZADA.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada –Universidad de la Amazonia- interpuso recurso de apelación manifestando que la a quo realiza un silogismo intuitivo sin hacer ningún tipo de raciocinio, incurriendo así en error, ya que los términos de un silogismo son tres en el que el término medio (premisa menor), a través del cual se enlazan los términos extremos (premisa mayor y conclusión) ha de ser el mismo en ambas premisas, esto es, denotar los mismos objetos y en el silogismo al que da origen el raciocinio de la juez, se aprecia sin dificultad que no se observan sus reglas, como quiera que el término medio

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

(premisa menor) no es el mismo en ambas premisas. Así, indicar que el demandante suscribió un contrato a término fijo con la Universidad de la Amazonia para llevar a cabo labores de celaduría (premisa mayor) y que las labores de celaduría no son tareas de mantenimiento y/o construcción para poderlo catalogar como trabajador oficial (premisa menor) para luego concluir que el trabajador contratado a término fijo por la Universidad, es un empleado público, independiente de la forma en que haya sido vinculado; es incurrir en error de lógica argumentativa. Por consiguiente, las afirmaciones dadas por el Juzgado son falsas, puesto que como se argumenta, el actor no es un trabajador oficial y entonces, la jurisdicción administrativa es la que conoce de estos conflictos laborales sin hacer ni siquiera la debida distinción entre jurisdicción y competencia y menos aún, sin explicar las reglas de distribución de competencia que para los jueces administrativos, señala el artículo 155 -2 del CPACA.

Manifiesta que a pesar de que la *iudex a quo* traer a colación un argumento de autoridad *-para sustentar su decisión-*, haciendo expresa mención a un caso debatido con antelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, proceso de idénticas condiciones al *sub examine -18001-33-33-002-201700848-00, auto A.I. 220/078-09-2019/P.O., de fecha 20 de septiembre de 2019-*, siendo que es la misma argumentación que ahora adopta la juez de primera instancia; debe tenerse en cuenta que en aquél caso agregó el Tribunal que es aplicable la ley 909 de 2004 para concluir que los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo por el término de la labor o del contrato son empleados públicos, de acuerdo a lo regulado en el artículo 36 del Acuerdo No. 62 de 2002 o Estatuto General de la Universidad<sup>1</sup> y, como las funciones desempeñadas por los celadores no son funciones de mantenimiento y construcción para catalogarlos como trabajadores oficiales, sino que esas funciones son propias de los empleados públicos, la jurisdicción contencioso administrativo es la competente para conocer de las controversias que se susciten entre éstos y la Universidad; a lo cual hace el siguiente reproche:

---

<sup>1</sup> **"ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.**

**PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.**

**PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios".** (Resaltado fuera del texto original)

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

Existe un vicio en el raciocinio hecho en el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Caquetá -Radicado 20170084800- citado por la Juez de instancia; vicio que consiste en que si bien es cierto en los estatutos se dijo que *el régimen de personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial*, debe tenerse en cuenta que el personal administrativo de la Universidad de la Amazonia **"es aquel integrado por los empleados públicos y los trabajadores oficiales"**, categorías en las que no caben, no están incluidos, los trabajadores contratados mediante contratos de trabajo a término fijo por la duración de la labor contratada, al tenor del artículo 93 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 36 del Estatuto General de la Universidad. Estos artículos claramente, el uno dice que los contratos que se celebren para el cumplimiento de sus funciones las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas de derecho privado, y el art. 36 que en el párrafo 2 dispuso que las personas que prestan sus servicios (celadores, docentes de cátedra, entre otros) por el tiempo de ejecución de la obra o contrato no forman parte del personal administrativo y su vinculación será por el término de duración de la obra o contrato.

No es cierto entonces que como la Universidad decidió aplicar para su personal administrativo la misma normativa que rige a los empleados del sector oficial, entonces se sigue lógicamente que las personas contratadas por el término de duración de la obra o contrato se conviertan en empleados públicos, o les sea aplicable tal régimen, pues es la propia Ley 30 de 1962 y los Estatutos de la Universidad los que excluyen a estos trabajadores de la condición de empleados públicos y de la condición de trabajadores oficiales.

Tampoco existe vacío normativo que permita aplicar la Ley 909 de 2004 Art. 3 a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo en la Universidad de la Amazonia, por el contrario, tanto en la Ley 30 de 1992 como en el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia, se dejó claro que ese personal vinculado por fuera de la planta de personal y que son contratados por el término de duración de la labor o del contrato, se rigen por el derecho privado, y ese personal no tiene carácter de empleado público ni de trabajador oficial, como ocurre con la vinculación de docentes ocasionales, que según el artículo 3 del Decreto 1279 de 2002 se vinculan en forma transitoria, acorde con las necesidades de la institución.

Por lo tanto, los trabajadores vinculados por fuera de la planta de personal, por el término de duración del contrato no tienen la calidad de empleados públicos ni de trabajadores oficiales, razón por la cual las normas aplicables a ese personal

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

devienen del derecho privado sin que sea acertado predicar la existencia de un vacío normativo de suerte que deba acudir a las normas de la Ley 909 de 2.004.

Obsérvese que el artículo 36 en comento, excluyó tanto en el primer inciso como en el párrafo segundo, de la categoría de empleado público o de trabajador oficial a las personas **que se vinculan por contrato de trabajo a término fijo** por el término de duración del contrato, es decir, aquellos que no forman parte del personal administrativo de la Universidad, por no pertenecer a la planta de cargos de ésta.

Solicita se revoque la decisión objeto de apelación y en su lugar, se declare probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando consecuentemente la remisión del proceso a reparto entre los jueces laborales del circuito de esta ciudad.

#### **IV. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado actor recorrió el recurso argumentando que si bien es cierto le asiste razón al recurrente cuando afirma que el actor estuvo vinculado a la entidad demandada mediante la celebración de contratos de trabajo a término fijo, es igualmente cierto que el criterio para aplicar las cláusulas de competencia no puede extraerse de la lectura literal de la norma, ni mucho menos, de las formas que utiliza la entidad pública para vincular a sus colaboradores, pues debe recordarse que la definición de la jurisdicción competente para conocer de un conflicto laboral no deviene de la simple observancia de la forma en que la administración pública vincula a sus servidores, sino en la forma en que la norma prevé que deben estar vinculados, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad y del empleo a proveer.

En ese sentido, para definir la jurisdicción competente en este caso, debe analizarse la forma en que jurídicamente debe o debió estar vinculado el actor con la administración pública y no fijarse exclusivamente en si medió un contrato de trabajo o un acto administrativo de nombramiento, como pretende hacerlo ver la parte recurrente.

Señala que de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004 el carácter supletorio de la carrera administrativa general sí aplica a los entes universitarios autónomos, con el fin de suplir vacíos de sus reglamentos (armonización con la Ley 30 de 1992) o cuando no se adoptan las disposiciones propias de su carrera administrativa especial. Así las cosas, concluye que es claro

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

que la Universidad de la Amazonia mediante el Acuerdo 062 de 2002 decidió acoger a su personal administrativo a las disposiciones de la carrera administrativa general, esto es, actualmente la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario y compilatorio 1083 de 2015 y, en ese sistema, la forma de vinculación laboral con la administración pública, por regla general, es la de empleado público y excepcionalmente, la de trabajador oficial, atendiendo al criterio orgánico y funcional.

Finaliza indicando que excepcionalmente se consideran trabajadores oficiales a quienes se dedican a actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas en esas entidades o a quienes prestan sus servicios en empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta y, como las funciones de vigilancia y control de portería ejercidas por el actor no se dieron en una empresa industrial y comercial del Estado o en una sociedad de economía mixta, no puede interpretarse que es un trabajador oficial en razón a la tipología orgánica.

En ese sentido, solicita se confirme la decisión de primera instancia.

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. Competencia.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en concordancia con el inciso 3º, numeral 6, del artículo 180<sup>2</sup> *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo, que decidió declarar no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia.

---

<sup>2</sup> "**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

**6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva."

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".** (Negrillas del Despacho)

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

## 5.2. Procedencia del recurso.

Observa el Despacho que, en principio, la decisión que declara la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto no se encuentra enlistada dentro de las decisiones susceptibles de apelación señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2.011. No obstante, al tratarse la falta de jurisdicción como una forma de oposición a la demanda, consagrada por la ley en forma de excepción previa, resulta apelable cuando esta ha sido alegada por la parte que busca objetar las pretensiones perseguidas en su contra, siempre y cuando se trate de una decisión que sea adoptada en el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*<sup>3</sup>.

En el *sub examine*, se tiene que la decisión por medio de la cual se no declaró probada la falta de jurisdicción y competencia fue adoptada en el desarrollo de la audiencia inicial – fase de excepciones, en razón de las excepción previa alegada por la entidad demandada, situación que hace procedente el recurso de apelación propuesto por la parte actora, por lo que el Despacho procederá a analizar de fondo los argumentos planteados en la alzada.

## 5.3. Solución del asunto.

Dispone el artículo 104 del CPACA, en su numeral 4º:

***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho***

---

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00396-03(55268), Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

***régimen esté administrado por una persona de derecho público.*** (Negrillas del Despacho (...)).

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, al excluir expresamente los asuntos que no corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone en su numeral 4, lo siguiente:

**"Artículo 105. Excepciones.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*  
(...)

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"**<sup>4</sup> (Negrillas del Despacho).

Del contenido de las referidas normas, se concluye que en cuanto a lo laboral y seguridad social<sup>5</sup> se refiere, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar expresamente excluidos.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, con relación al régimen de carrera administrativa al interior de las universidades públicas, ha precisado lo siguiente:

**"3. LA REGULACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR LA LEY 909 DE 2004 – CAMPO DE APLICACIÓN**

*Mediante la ley 909 de 2004, se expidieron normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, al tiempo que deroga la Ley 443 de 1998, con excepción de los artículos 24, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.*

(...)

---

<sup>4</sup>Exclusión que viene aunque dispuesta con menos explicitud, desde el CCA. Véase como en sus artículos 132, numeral 2 y 134B, numeral 1, al señalar competencias laborales a los órganos de la jurisdicción, las cuales se hacían Valer a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se excluyen los asuntos provenientes de un contrato de trabajo.

<sup>5</sup>Exigiéndose además, la condición de que la entidad de seguridad social sea una persona de derecho público.  
<sup>6</sup>CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS. Concepto de fecha 31 de julio de 2008. Número interno: 1906. Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00.



**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

*La norma que se transcribe permite establecer que el legislador, al regular la carrera administrativa de los empleados públicos, no incluyó a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación general, sino de manera supletoria, como se verá más adelante.*

(...)

*Al no incluir la Ley 909 de 2004 a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario excluirlos expresamente y dejar su aplicación sólo de manera supletoria, es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta y los artículos 28, 57 y 79 de la ley 30 de 1992, que lo desarrollan, al respetar su autonomía y reconocerle el régimen especial constitucional. Otra situación es que la ley 30 presente vacíos y que necesariamente para que las universidades públicas expidan su estatuto se deba acudir a lo dispuesto en la citada ley 909, mientras el legislador considere necesario expedir una ley especial para la carrera administrativa.*

*La conclusión de que la carrera administrativa de los empleados públicos administrativos de los entes universitarios autónomos, es de índole constitucional y tiene un régimen especial en virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Carta, no es nueva...*

(...)

*Ahora bien, al quedar claro que la regulación y administración de la carrera del personal administrativo, corresponde a los entes universitarios autónomos, teniendo en cuenta las leyes vigentes, y que ésta es una carrera especial, se debe precisar que al tenor de lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 65 de la ley 30, son los Consejos Superiores Universitarios los organismos encargados de tal función al momento de expedir los estatutos y reglamentos de la institución. Señala el artículo 65:*

**"ART. 65.-Son funciones del consejo superior universitario:**

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;*
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;***
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;*
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;***
- e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;*
- f) Aprobar el presupuesto de la institución;*

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

- g) Darse su propio reglamento, y
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

*PAR. - En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el rector."*

*En consecuencia, con fundamento en la ley 30 de 1992, artículo 65, literales b) y d), la regulación de dicha carrera de índole constitucional está a cargo de los Consejos Superiores Universitarios atendiendo los principios constitucionales y las reglas de la carrera administrativa general<sup>6</sup>. Sin embargo, los Consejos Superiores Universitarios al expedir el estatuto de los empleados administrativos, aplicarán supletoriamente las normas de la ley 909 de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º de su artículo 3º".*

A su turno, el Acuerdo No. 62 de 2.002, por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia, con relación al personal administrativo prevé lo siguiente:

**"ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO.** *Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.*

**PARÁGRAFO 1.** *El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forma parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios".*

Por otra parte, el artículo 123 Constitucional clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

**"Artículo 123.** *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."*

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

Ahora, en lo referente a la categoría de empleados públicos, la Ley 909 de 2004, dispone:

**"Artículo 1º.** Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

*Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.*

*De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:*

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales".*

Así mismo, el Decreto 1848 de 1.969, mediante el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1.968, caracteriza a los trabajadores oficiales de la siguiente forma:

**"Artículo 3º.-** Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, **en la construcción y sostenimiento de las obras públicas**, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y (...)"*.

A su vez, el inciso 1º del artículo 1º *ibídem*, cataloga los empleados oficiales, así:

**"Artículo 1º.-** Empleados oficiales. Definiciones.

- 1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de **los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta**, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968."*

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Decreto 1333 de 1.986, reza:

**"Artículo 293º.-** Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. **Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere."**

De las transcripciones normativas anteriores, se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, cuya vinculación es de carácter contractual.

Ahora, respecto a qué debe entenderse por trabajadores oficiales, la jurisprudencia del Consejo de estado ha precisado<sup>7</sup>:

*"Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:*

*(...)*

*2. Las que prestan sus servicios en establecimientos **públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

*3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.*

*4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.*

---

<sup>7</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda Subsección "A" Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03275-02(0554-08) Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS. Demandado: BLANCA INES RINCON ESCOBA.

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

*Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.*

**La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo**, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...).

En el *sub examine*, el apelante afirma que el presente conflicto no corresponde al contencioso administrativo, habida consideración que si bien es cierto en los estatutos se dijo que "el régimen de personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial", debe tenerse en cuenta que el personal administrativo de la Universidad de la Amazonia "**es aquel integrado por los empleados públicos y los trabajadores oficiales**", categorías en las que no están incluidos los trabajadores contratados mediante contratos de trabajo a término fijo -caso del actor- por la duración de la labor contratada, al tenor del artículo 93 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 36 del Estatuto General de la Universidad; por lo tanto, los trabajadores vinculados por fuera de la planta de personal, por el término de duración del contrato, no tienen la calidad de empleados públicos ni de trabajadores oficiales, razón por la cual las normas aplicables a ese personal devienen del derecho privado sin que sea acertado predicar la existencia de un vacío normativo de suerte que deba acudirse de manera supletoria a las normas de la Ley 909 de 2.004. Además, el artículo 36 de los Estatutos, excluyó tanto en el primer inciso como en el párrafo segundo, de la categoría de empleado público o de trabajador oficial a las personas que se vinculan por contrato de trabajo a término fijo por el término de duración del contrato, es decir, aquellos que no forman parte del personal administrativo de la Universidad, por no pertenecer a su planta de cargos. De ahí que el presente pleito deba ventilarse ante el Juez Laboral y no ante el Juez Administrativo.

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

Por su parte, el apoderado actor al descorrer el recurso de alzada asevera que el régimen general de carrera administrativa -al que se acogió la universidad en virtud de su autonomía- señala que los trabajadores oficiales encuentran una excepción a la vinculación laboral con el Estado, especialmente de tipo orgánica, dependiendo de la entidad a la que pertenezca y, de tipo funcional, en atención de las funciones que ejerzan; en ese orden, como las labores de aseo, cafetería y vigilancia -como es el caso concreto- no están relacionadas con labores a cargo de trabajadores oficiales, sino que son propias de empleados públicos, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de las controversias que se susciten entre estos y la Universidad de la Amazonia.

De acuerdo con el material probatorio aportado, se tiene que el demandante suscribió contratos a término fijo con la Universidad de la Amazonia, para llevar a cabo labores de celaduría, controlando el acceso de funcionarios, estudiantes y público en general a las instalaciones de la universidad; no cumpliendo, por consiguiente, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no habérselos vinculado de forma legal y reglamentaria.

Es claro que para calificar la naturaleza del vínculo del servidor debe aplicarse por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios. Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

Así las cosas, para el suscrito, lo decidido por la a quo, en tanto declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, se ajusta a derechos -pues se reitera-, las labores que desarrolló el demandante no pueden asimilarse a las desempeñadas por un trabajador oficial.

En consecuencia, se confirmará la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

**RESUELVE:**

**Primero. - CONFIRMAR** el auto de fecha 25 de septiembre de 2.020 proferido por el Juzgado segundo Administrativo de Florencia, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia de esta jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo. -** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-715-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eulicer Usma Marín  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto de excepciones.

---

Código de verificación:

**85a68c089dc86b350e6b7d2634c488e5dbab8ebb24bb8f22bcde4eacf4c5  
d1eb**

Documento generado en 26/03/2021 05:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 039**

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto excepciones.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de fecha 25 de septiembre de 2.020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad accionada.

**I. ANTECEDENTES.**

ANSELMO HERNÁNDEZ SALAZAR, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° 3254 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió de fondo sus reclamaciones administrativas, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, horas extras y compensatorios, por haber laborado días de descanso obligatorio al servicio del alma máter cumpliendo funciones de vigilancia, al considerar que dicha negativa incurre en las causales que denominó: falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse e inexistencia de un enriquecimiento sin justa causa.

Dicha demanda fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, bajo el N° de secuencia 22850 de fecha 13 de noviembre de 2.018; admitida a través de auto del 13 de febrero de 2.019 y contestada oportunamente por la Universidad, razón por la cual mediante auto del 25 de

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto

---

septiembre de 2.020 se resolvieron las excepciones propuestas objeto hoy del recurso de alzada.

## **II. PROVIDENCIA APELADA.**

En el auto señalado con antecedencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia propuestas por la Universidad de la Amazonia al considerar lo siguiente:

Inicia señalando que el apoderado de la entidad demandada indicó que el vínculo que sostenía el demandante con la Universidad de la Amazonia se regía por una relación laboral creada mediante un contrato de trabajo a término fijo, la cual define la calidad de trabajador oficial, por lo tanto, la jurisdicción que debe conocer del presente asunto es la Ordinaria Laboral.

Al respecto, el a quo trae a colación los artículos 104 y 105 del CPACA para indicar cuáles son los conflictos de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cuáles no, lo que cotejando con el acervo probatorio hallado hasta el momento en el plenario, le permitió concluir que si bien el demandante suscribió contrato a término fijo con la Universidad de la Amazonia para llevar a cabo labores de celaduría, es claro que no cumplió con tareas de mantenimiento y/o construcción de modo que pueda predicarse su vinculación de un trabajador oficial y, al no pertenecer a esta categoría de trabajadores por las funciones desempeñadas, se encasilla en los denominados empleados públicos, independientemente de no haber sido vinculado de forma legal y reglamentaria. Así las cosas, concluyó que la excepción de falta de jurisdicción y competencia no tienen vocación de prosperidad, motivo por el cual las despachó desfavorablemente.

## **III. LA ALZADA.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada –Universidad de la Amazonia- interpuso recurso de apelación manifestando que la a quo realiza un silogismo intuitivo sin hacer ningún tipo de raciocinio, incurriendo así en error, ya que los términos de un silogismo son tres en el que el término medio (premisa menor), a través del cual se enlazan los términos extremos (premisa mayor y conclusión) ha de ser el mismo en ambas premisas, esto es, denotar los mismos objetos y en el silogismo al que da origen el raciocinio de la juez, se aprecia sin dificultad que no se observan sus reglas, como quiera que el término medio

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto

---

(premisa menor) no es el mismo en ambas premisas. Así, indicar que el demandante suscribió un contrato a término fijo con la Universidad de la Amazonia para llevar a cabo labores de celaduría (premisa mayor) y que las labores de celaduría no son tareas de mantenimiento y/o construcción para poderlo catalogar como trabajador oficial (premisa menor) para luego concluir que el trabajador contratado a término fijo por la Universidad, es un empleado público, independiente de la forma en que haya sido vinculado; es incurrir en error de lógica argumentativa. Por consiguiente, las afirmaciones dadas por el Juzgado son falsas, puesto que como se argumenta, el actor no es un trabajador oficial y entonces, la jurisdicción administrativa es la que conoce de estos conflictos laborales sin hacer ni siquiera la debida distinción entre jurisdicción y competencia y menos aún, sin explicar las reglas de distribución de competencia que para los jueces administrativos, señala el artículo 155 -2 del CPACA.

Manifiesta que a pesar de que la *iudex a quo* traer a colación un argumento de autoridad *-para sustentar su decisión-*, haciendo expresa mención a un caso debatido con antelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, proceso de idénticas condiciones al *sub examine -18001-33-33-002-201700848-00, auto A.I. 220/078-09-2019/P.O., de fecha 20 de septiembre de 2019-*, siendo que es la misma argumentación que ahora adopta la juez de primera instancia; debe tenerse en cuenta que en aquél caso agregó el Tribunal que es aplicable la ley 909 de 2004 para concluir que los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo por el término de la labor o del contrato son empleados públicos, de acuerdo a lo regulado en el artículo 36 del Acuerdo No. 62 de 2002 o Estatuto General de la Universidad<sup>1</sup> y, como las funciones desempeñadas por los celadores no son funciones de mantenimiento y construcción para catalogarlos como trabajadores oficiales, sino que esas funciones son propias de los empleados públicos, la jurisdicción contencioso administrativo es la competente para conocer de las controversias que se susciten entre éstos y la Universidad; a lo cual hace el siguiente reproche:

---

<sup>1</sup> **"ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.**

**PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.**

**PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios".** (Resaltado fuera del texto original)

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto

---

Existe un vicio en el raciocinio hecho en el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Caquetá -Radicado 20170084800- citado por la Juez de instancia; vicio que consiste en que si bien es cierto en los estatutos se dijo que *el régimen de personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial*, debe tenerse en cuenta que el personal administrativo de la Universidad de la Amazonia **"es aquel integrado por los empleados públicos y los trabajadores oficiales"**, categorías en las que no caben, no están incluidos, los trabajadores contratados mediante contratos de trabajo a término fijo por la duración de la labor contratada, al tenor del artículo 93 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 36 del Estatuto General de la Universidad. Estos artículos claramente, el uno dice que los contratos que se celebren para el cumplimiento de sus funciones las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas de derecho privado, y el art. 36 que en el párrafo 2 dispuso que las personas que prestan sus servicios (celadores, docentes de cátedra, entre otros) por el tiempo de ejecución de la obra o contrato no forman parte del personal administrativo y su vinculación será por el término de duración de la obra o contrato.

No es cierto entonces que como la Universidad decidió aplicar para su personal administrativo la misma normativa que rige a los empleados del sector oficial, entonces se sigue lógicamente que las personas contratadas por el término de duración de la obra o contrato se conviertan en empleados públicos, o les sea aplicable tal régimen, pues es la propia Ley 30 de 1962 y los Estatutos de la Universidad los que excluyen a estos trabajadores de la condición de empleados públicos y de la condición de trabajadores oficiales.

Tampoco existe vacío normativo que permita aplicar la Ley 909 de 2004 Art. 3 a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo en la Universidad de la Amazonia, por el contrario, tanto en la Ley 30 de 1992 como en el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia, se dejó claro que ese personal vinculado por fuera de la planta de personal y que son contratados por el término de duración de la labor o del contrato, se rigen por el derecho privado, y ese personal no tiene carácter de empleado público ni de trabajador oficial, como ocurre con la vinculación de docentes ocasionales, que según el artículo 3 del Decreto 1279 de 2002 se vinculan en forma transitoria, acorde con las necesidades de la institución.

Por lo tanto, los trabajadores vinculados por fuera de la planta de personal, por el término de duración del contrato no tienen la calidad de empleados públicos ni de trabajadores oficiales, razón por la cual las normas aplicables a ese personal

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto

---

devienen del derecho privado sin que sea acertado predicar la existencia de un vacío normativo de suerte que deba acudir a las normas de la Ley 909 de 2.004.

Obsérvese que el artículo 36 en comento, excluyó tanto en el primer inciso como en el párrafo segundo, de la categoría de empleado público o de trabajador oficial a las personas **que se vinculan por contrato de trabajo a término fijo** por el término de duración del contrato, es decir, aquellos que no forman parte del personal administrativo de la Universidad, por no pertenecer a la planta de cargos de ésta.

Solicita se revoque la decisión objeto de apelación y en su lugar, se declare probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando consecuentemente la remisión del proceso a reparto entre los jueces laborales del circuito de esta ciudad.

#### **IV. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado actor recorrió el recurso argumentando que si bien es cierto le asiste razón al recurrente cuando afirma que el actor estuvo vinculado a la entidad demandada mediante la celebración de contratos de trabajo a término fijo, es igualmente cierto que el criterio para aplicar las cláusulas de competencia no puede extraerse de la lectura literal de la norma, ni mucho menos, de las formas que utiliza la entidad pública para vincular a sus colaboradores, pues debe recordarse que la definición de la jurisdicción competente para conocer de un conflicto laboral no deviene de la simple observancia de la forma en que la administración pública vincula a sus servidores, sino en la forma en que la norma prevé que deben estar vinculados, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad y del empleo a proveer.

En ese sentido, para definir la jurisdicción competente en este caso, debe analizarse la forma en que jurídicamente debe o debió estar vinculado el actor con la administración pública y no fijarse exclusivamente en si medió un contrato de trabajo o un acto administrativo de nombramiento, como pretende hacerlo ver la parte recurrente.

Señala que de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004 el carácter supletorio de la carrera administrativa general sí aplica a los entes universitarios autónomos, con el fin de suplir vacíos de sus reglamentos (armonización con la Ley 30 de 1992) o cuando no se adoptan las disposiciones propias de su carrera administrativa especial. Así las cosas, concluye que es claro

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto

---

que la Universidad de la Amazonia mediante el Acuerdo 062 de 2002 decidió acoger a su personal administrativo a las disposiciones de la carrera administrativa general, esto es, actualmente la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario y compilatorio 1083 de 2015 y, en ese sistema, la forma de vinculación laboral con la administración pública, por regla general, es la de empleado público y excepcionalmente, la de trabajador oficial, atendiendo al criterio orgánico y funcional.

Finaliza indicando que excepcionalmente se consideran trabajadores oficiales a quienes se dedican a actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas en esas entidades o a quienes prestan sus servicios en empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta y, como las funciones de vigilancia y control de portería ejercidas por el actor no se dieron en una empresa industrial y comercial del Estado o en una sociedad de economía mixta, no puede interpretarse que es un trabajador oficial en razón a la tipología orgánica.

En ese sentido, solicita se confirme la decisión de primera instancia.

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. Competencia.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en concordancia con el inciso 3º, numeral 6, del artículo 180<sup>2</sup> *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo, que decidió declarar no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia.

---

<sup>2</sup> "**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

**6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva."

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".** (Negrillas del Despacho)

## 5.2. Procedencia del recurso.

Observa el Despacho que, en principio, la decisión que declara la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto no se encuentra enlistada dentro de las decisiones susceptibles de apelación señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2.011. No obstante, al tratarse la falta de jurisdicción como una forma de oposición a la demanda, consagrada por la ley en forma de excepción previa, resulta apelable cuando esta ha sido alegada por la parte que busca objetar las pretensiones perseguidas en su contra, siempre y cuando se trate de una decisión que sea adoptada en el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*<sup>3</sup>.

En el *sub examine*, se tiene que la decisión por medio de la cual se no declaró probada la falta de jurisdicción y competencia fue adoptada en el desarrollo de la audiencia inicial – fase de excepciones, en razón de la excepción previa alegada por la entidad demandada, situación que hace procedente el recurso de apelación propuesto por la parte actora, por lo que el Despacho procederá a analizar de fondo los argumentos planteados en la alzada.

## 5.3. Solución del asunto.

Dispone el artículo 104 del CPACA, en su numeral 4º:

***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho***

---

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00396-03(55268), Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto

---

***régimen esté administrado por una persona de derecho público.*** (Negrillas del Despacho) (...)"

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, al excluir expresamente los asuntos que no corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone en su numeral 4, lo siguiente:

**"Artículo 105. Excepciones.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*  
(...)

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"<sup>4</sup>** (Negrillas del Despacho).

Del contenido de las referidas normas, se concluye que en cuanto a lo laboral y seguridad social<sup>5</sup> se refiere, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar expresamente excluidos.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, con relación al régimen de carrera administrativa al interior de las universidades públicas, ha precisado lo siguiente:

**"3. LA REGULACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR LA LEY 909 DE 2004 – CAMPO DE APLICACIÓN**

*Mediante la ley 909 de 2004, se expidieron normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, al tiempo que deroga la Ley 443 de 1998, con excepción de los artículos 24, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.*

(...)

---

<sup>4</sup>Exclusión que viene aunque dispuesta con menos explicitud, desde el CCA. Véase como en sus artículos 132, numeral 2 y 134B, numeral 1, al señalar competencias laborales a los órganos de la jurisdicción, las cuales se hacían Valer a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se excluyen los asuntos provenientes de un contrato de trabajo.

<sup>5</sup>Exigiéndose además, la condición de que la entidad de seguridad social sea una persona de derecho público.  
<sup>6</sup>CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS. Concepto de fecha 31 de julio de 2008. Número interno: 1906. Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00.



**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto

---

*La norma que se transcribe permite establecer que el legislador, al regular la carrera administrativa de los empleados públicos, no incluyó a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación general, sino de manera supletoria, como se verá más adelante.*

(...)

*Al no incluir la Ley 909 de 2004 a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario excluirlos expresamente y dejar su aplicación sólo de manera supletoria, es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta y los artículos 28, 57 y 79 de la ley 30 de 1992, que lo desarrollan, al respetar su autonomía y reconocerle el régimen especial constitucional. Otra situación es que la ley 30 presente vacíos y que necesariamente para que las universidades públicas expidan su estatuto se deba acudir a lo dispuesto en la citada ley 909, mientras el legislador considere necesario expedir una ley especial para la carrera administrativa.*

*La conclusión de que la carrera administrativa de los empleados públicos administrativos de los entes universitarios autónomos, es de índole constitucional y tiene un régimen especial en virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Carta, no es nueva...*

(...)

*Ahora bien, al quedar claro que la regulación y administración de la carrera del personal administrativo, corresponde a los entes universitarios autónomos, teniendo en cuenta las leyes vigentes, y que ésta es una carrera especial, se debe precisar que al tenor de lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 65 de la ley 30, son los Consejos Superiores Universitarios los organismos encargados de tal función al momento de expedir los estatutos y reglamentos de la institución. Señala el artículo 65:*

**"ART. 65.-Son funciones del consejo superior universitario:**

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;*
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;***
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;*
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;***
- e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;*
- f) Aprobar el presupuesto de la institución;*

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto

---

- g) Darse su propio reglamento, y
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

*PAR. - En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el rector."*

*En consecuencia, con fundamento en la ley 30 de 1992, artículo 65, literales b) y d), la regulación de dicha carrera de índole constitucional está a cargo de los Consejos Superiores Universitarios atendiendo los principios constitucionales y las reglas de la carrera administrativa general<sup>6</sup>. Sin embargo, los Consejos Superiores Universitarios al expedir el estatuto de los empleados administrativos, aplicarán supletoriamente las normas de la ley 909 de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º de su artículo 3º".*

A su turno, el Acuerdo No. 62 de 2.002, por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia, con relación al personal administrativo prevé lo siguiente:

**"ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO.** *Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.*

**PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.**

**PARÁGRAFO 2.** *Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forma parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios".*

Por otra parte, el artículo 123 Constitucional clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

**"Artículo 123.** *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."*

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto

---

Ahora, en lo referente a la categoría de empleados públicos, la Ley 909 de 2004, dispone:

**"Artículo 1º.** Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

*Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.*

*De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:*

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales”.*

Así mismo, el Decreto 1848 de 1.969, mediante el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1.968, caracteriza a los trabajadores oficiales de la siguiente forma:

**"Artículo 3º.-** Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, **en la construcción y sostenimiento de las obras públicas**, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y (...).”*

A su vez, el inciso 1º del artículo 1º *ibídem*, cataloga los empleados oficiales, así:

**"Artículo 1º.-** Empleados oficiales. Definiciones.

- 1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de **los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta**, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.”*

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto

---

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Decreto 1333 de 1.986, reza:

**"Artículo 293º.-** Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. **Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere."**

De las transcripciones normativas anteriores, se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, cuya vinculación es de carácter contractual.

Ahora, respecto a qué debe entenderse por trabajadores oficiales, la jurisprudencia del Consejo de estado ha precisado<sup>7</sup>:

*"Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:*

*(...)*

*2. Las que prestan sus servicios en establecimientos **públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

*3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.*

*4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.*

---

<sup>7</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda Subsección "A" Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03275-02(0554-08) Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS. Demandado: BLANCA INES RINCON ESCOBA.

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto

---

*Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.*

**La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo**, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...).

En el *sub examine*, el apelante afirma que el presente conflicto no corresponde al contencioso administrativo, habida consideración que si bien es cierto en los estatutos se dijo que "el régimen de personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial", debe tenerse en cuenta que el personal administrativo de la Universidad de la Amazonia "**es aquel integrado por los empleados públicos y los trabajadores oficiales**", categorías en las que no están incluidos los trabajadores contratados mediante contratos de trabajo a término fijo -caso del actor- por la duración de la labor contratada, al tenor del artículo 93 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 36 del Estatuto General de la Universidad; por lo tanto, los trabajadores vinculados por fuera de la planta de personal, por el término de duración del contrato, no tienen la calidad de empleados públicos ni de trabajadores oficiales, razón por la cual las normas aplicables a ese personal devienen del derecho privado sin que sea acertado predicar la existencia de un vacío normativo de suerte que deba acudirse de manera supletoria a las normas de la Ley 909 de 2.004. Además, el artículo 36 de los Estatutos, excluyó tanto en el primer inciso como en el párrafo segundo, de la categoría de empleado público o de trabajador oficial a las personas que se vinculan por contrato de trabajo a término fijo por el término de duración del contrato, es decir, aquellos que no forman parte del personal administrativo de la Universidad, por no pertenecer a su planta de cargos. De ahí que el presente pleito deba ventilarse ante el Juez Laboral y no ante el Juez Administrativo.

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto

---

Por su parte, el apoderado actor al descorrer el recurso de alzada asevera que el régimen general de carrera administrativa -al que se acogió la universidad en virtud de su autonomía- señala que los trabajadores oficiales encuentran una excepción a la vinculación laboral con el Estado, especialmente de tipo orgánica, dependiendo de la entidad a la que pertenezca y, de tipo funcional, en atención de las funciones que ejerzan; en ese orden, como las labores de aseo, cafetería y vigilancia -como es el caso concreto- no están relacionadas con labores a cargo de trabajadores oficiales, sino que son propias de empleados públicos, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de las controversias que se susciten entre estos y la Universidad de la Amazonia.

De acuerdo con el material probatorio aportado, se tiene que el demandante suscribió contratos a término fijo con la Universidad de la Amazonia, para llevar a cabo labores de celaduría, controlando el acceso de funcionarios, estudiantes y público en general a las instalaciones de la universidad; no cumpliendo, por consiguiente, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no habérselos vinculado de forma legal y reglamentaria.

Es claro que para calificar la naturaleza del vínculo del servidor debe aplicarse por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios. Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

Así las cosas, para el suscrito, lo decidido por la a quo, en tanto declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, se ajusta a derechos -pues se reitera-, las labores que desarrolló el demandante no pueden asimilarse a las desempeñadas por un trabajador oficial.

En consecuencia, se confirmará la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**Expediente número:** 18-001-33-33-002-2018-00708-01  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anselmo Hernández Salazar  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia  
**Asunto:** Auto resuelve apelación contra Auto

---

**RESUELVE:**

**Primero. - CONFIRMAR** el auto de fecha 25 de septiembre de 2.020 proferido por el Juzgado segundo Administrativo de Florencia, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia de esta jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo. -** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dccdfb15a32982392afaa22efbf9b95322900932918a2b6494771bd7e5e  
c48e**

Documento generado en 26/03/2021 05:25:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00241-01**  
**DEMANDANTE: MARÍA DORALBA DUQUE DE CORREA**  
**DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**DISPONE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.
3. Como quiera que, no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrésese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**  
**Magistrado.**





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14e3542bc777f37e6758f3bf49a5ae7e9a32edf1d1eb25a3aa7c261b3fddcf9**

Documento generado en 26/03/2021 01:37:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A**  
**DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00410-00**

Por medio de auto del 18 de marzo de 2021, este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y, conforme la constancia secretarial que antecede, pudo verificarse que dicha decisión se encuentra en firme, sin que se haya recibido pronunciamiento o recurso alguno por parte de la Entidad ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho encuentra pertinente CONMINAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, en el término de 10 días, proceda a PAGAR las sumas dinerarias a que refiere el auto de 18 de marzo de 2021. Lo anterior, habida cuenta que, en la actualidad, no hay embargos ni bienes que rematar y, solo resta, para finalizar el presente asunto, que la parte ejecutada cumpla con lo ordenado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONMINAR** a la Fiscalía General de la Nación para que proceda al pago de MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.119.635.105,71) a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**  
**Magistrado**

MASP

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73643915554620b3b2930b2b30cc9595650b5f0628541cfd76e126f4e92671f9**

Documento generado en 26/03/2021 04:32:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia –Caquetá-, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

**DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**  
**DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICADO : 18001-23-33-000-2020-00327-00**

**AUTO**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a evaluar sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que modificó la liquidación del crédito, proferido por esta Corporación el 18 de marzo de 2021, de conformidad con los siguientes,

**2. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del día dieciocho (18) de marzo del año en curso<sup>1</sup>, esta Corporación decidió, no acoger la liquidación del crédito aportada por la parte actora y, en su lugar, impartir aprobación a la presentada por la Contadora que apoya a este Tribunal. El día 24 de marzo hogaño<sup>2</sup>, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el citado auto.

**3. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el artículo 243<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021,

---

<sup>1</sup> Cuaderno 28 Prueba Liquidación Del Crédito

<sup>2</sup> Cuadernos 33 Evidencia Recibido Recurso Ejecutante

<sup>3</sup> **Artículo 62.** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el*



Auto: Concede Recurso de Apelación  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00327-00

son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, además de -entre otros- los autos expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 446 del CGP, establece que “(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.

Entonces, como quiera que, en el caso bajo análisis, el auto apelado es aquel que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante -es decir, alteró de oficio la cuenta respectiva-, se encuentra que, en efecto, procede el recurso de alzada, el cual será tramitado en el efecto diferido.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para presentar el mismo, se tiene que, la decisión recurrida fue notificada por estados el 19 de marzo de 2021<sup>4</sup> y, el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el 24 de marzo siguiente<sup>5</sup>, es decir, dentro del término legal para ello.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido por esta Corporación el pasado 18 de marzo de 2021, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito efectuada por la parte actora.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA



**Auto: Concede Recurso de Apelación**  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00327-00

---

Código de verificación: **e76ac3f0f1781ed3df3f2c54e534d31dda98a21b2d5b84ed8f3ae5289acacada**  
Documento generado en 26/03/2021 03:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**